



**JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Nidia María Restrepo Gómez y Otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Radicado:</b>	05001 33 33027 - <b>2020-00207-00</b>
<b>Asunto:</b>	Ficha audiencia de conciliación judicial

Observa el despacho, que en el presente proceso la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, presentó solicitud de programación de audiencia de conciliación que reposa en PDF038, en la que sostiene que las partes tienen ánimo de conciliar en el presente proceso. En virtud de ello, el apoderado del particular llamado en garantía Diego Fernando Hormanza, coadyuva la solicitud de programación de audiencia.

Se verifica que el memorial obrante en PDF038, fue remitido a la parte demandante, a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y al particular llamado en garantía.

Así las cosas, estima el despacho conveniente, fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación en el presente asunto, razón por la cual se dispone:

**PRIMERO. CONVOCAR** a las partes a la celebración de audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo por medios tecnológicos e informáticos por medio de la aplicación LIFESIZE el día **MIÉRCOLES TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA (08:30 A.M)**. En caso de modificarse la fecha en el que se celebrará la diligencia dicha situación será informada de manera oportuna a las partes.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la entidad llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, para que, en el término de **CINCO (05) DÍAS**, allegue la propuesta de conciliación que se estudiará en la correspondiente audiencia.

**TERCERO. SEGUIR** con los siguientes parámetros:

- Se exigirá la exhibición de los documentos de los intervinientes en la audiencia, como cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y los demás que requiere el Despacho con la finalidad de verificar la identidad y la vigencia de los mismos.
- Es necesario que cada uno de los apoderados judiciales, que se encuentren activos en el proceso de la referencia, así como aquellos sustitutos, informen al Despacho ya sea por medio de la secretaría y/o el buzón institucional, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, el correo electrónico con el cual se conectarán a la diligencia, al cual se le enviará un link o vínculo para conectarse a la misma a través de la plataforma LIFESIZE, sobre el cual deberán dar clic. Así mismo deberán allegar sus números telefónicos de contacto.
- Una vez abierto el vínculo pondrán su nombre completo, darán clic en “He leído y acepto las Condiciones de servicio y la Política de privacidad.”, usarán como número de extensión, los últimos siete números que les arroja el link y luego dar clic en “unirse a la reunión”. Si va asistir a las audiencias mediante un CELULAR deberá descargar la aplicación LIFESIZE VIDEO CONFERENCING e informarlo previo a la realización de la audiencia.
- Los asistentes a la diligencia deberán estar conectados por lo menos cinco (5) minutos antes.
- Deberán contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo cinco (05) megas de navegación, para evitar interferencias.
- En caso de que, el apoderado principal no pueda asistir, favor enviar la correspondiente justificación de inasistencia y/o sustitución al correo electrónico que se relaciona en la parte final de la presente providencia.
- Los usuarios que intervendrán en la diligencia recibirán a sus correos suministrados, el link para unirse a la reunión por medio de la plataforma Lifesize, siguiendo las mismas instrucciones señaladas para los apoderados.
- En caso de modificarse la aplicación y/o lugar para realizar la diligencia, dicha situación será informada de manera oportuna a las partes.

**CUARTO.** En observancia a lo dispuesto en los artículos 103 y 109 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, los memoriales deberán enviarse a la dirección electrónica dispuesta por este Despacho para la recepción de memoriales, esto es, [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). El envío deberá efectuarse antes del cierre del Despacho del día en que vence el término, es decir, **hasta las 5:00 p.m.**, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 109 del Código General del Proceso.

Finalmente, se les insta a las partes para que ingresen a la página web <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> con la finalidad que se consulte el proceso y sus actuaciones ingresando los 23 dígitos del radicado y seleccionando los juzgados administrativos de Medellín como Corporación.

Dado que las partes indican sus direcciones de correo electrónico, comuníquese en dichos buzones, estos son:

<b>Parte</b>	<b>Correo</b>
Demandante	<a href="mailto:jcgaviriagomez@gmail.com">jcgaviriagomez@gmail.com</a> ;
Demandada	<a href="mailto:notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co">notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co</a> ;
Aseguradora Solidaria	<a href="mailto:notificaciones@prietopelaez.com">notificaciones@prietopelaez.com</a> ;
Diego Fernando Hormanza	<a href="mailto:juliangiraldo@coordinadorajuridica.com">juliangiraldo@coordinadorajuridica.com</a> ;
Procuradora III:	<a href="mailto:ljarango@procuraduria.gov.co">ljarango@procuraduria.gov.co</a> ;

**QUINTO. INFORMAR** a las partes que para presentar memoriales de proceso ordinarios se dispone el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INSTAR** las partes para que ingresen a la página web <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> con la finalidad que se consulte el proceso y sus actuaciones ingresando los 23 dígitos del radicado y seleccionando los juzgados administrativos de Medellín como Corporación.

**NOTIFÍQUESE**

**Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Medellín**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

**Demandante:** Nidia María Restrepo Gómez y Otros; **Demandada:** Ejercito Nacional **Radicado:** 050013333027-2020-00207-00

## **SIMÓN EDUARDO HERRERA DÁVILA**

Juez<sup>i</sup>

i

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

#### **JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 29 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

IISR

Firmado Por:

Simon Eduardo Herrera Davila

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c760b55d434e0ca5f610dc48adf9e93d611b3bf6cbceee89e0844a15ec34dc59**

Documento generado en 28/11/2023 04:48:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad
<b>Demandante:</b>	Sandro Alonso Salazar Quintero
<b>Demandado:</b>	Distrito de Medellín
<b>Radicado:</b>	05001 33 33 027 - <b>2023- 00240-00</b>
<b>Asunto:</b>	Fija Litigio, Incorpora Pruebas y Corre traslado Para Alegar

### **ANTECEDENTES**

En el presente trámite, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 30 de agosto de 2023<sup>1</sup>, siendo debidamente notificada a la parte demandada. Dentro del término de notificación la entidad demandada **Distrito de Medellín** emitió pronunciamiento, formulándose únicamente excepciones de mérito.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Del control de legalidad**

El artículo 207 del CPACA, establece la facultad del Juez de realizar control de legalidad, de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*

No obstante estar regulado lo concerniente al control de legalidad en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso, norma aplicable en lo no regulado por el CPACA, establece en su artículo 132 específicamente que cuando se configuren otras irregularidades diferentes a las nulidades procesales también tiene el Juez la oportunidad de realizar control de legalidad para enmendar los yerros cometidos.

Lo anterior es contemplado en el Código General del proceso, así:

---

<sup>1</sup> PDF005 del expediente digital

**“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Frente a irregularidades presentadas en el curso del proceso que no puedan ser alegadas como nulidades, el H. Consejo de Estado, ha dispuesto en reiterada jurisprudencia, que una actuación ilegal, no puede atar al juez para que se continúe en su error y en virtud de ello ha considerado que el agente judicial está facultado para remediar los yerros en los que ha incurrido en su actividad.

Es así, como en providencia de fecha 5 de Octubre de 2000, con Radicado No. 16868, esa Corporación a través de la Consejera Ponente Dra. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ, dispuso:

*“Sobre el principio de legalidad, según la Constitución: - Los jueces, como autoridades de la República, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares” (inciso final art.2); -Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (art. 29); -Las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe” (art. 83); -En las decisiones de la justicia “prevalecerá el derecho substancial” “Los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial” (art. 228). Según el Código de Procedimiento Civil: - El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art.4). -Es deber del juez “Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda la tentativa de fraude procesal” (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible que frente a un*

*error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.”*

2. De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo tanto, es posible resolver las excepciones que no requieran la práctica de pruebas con antelación a la realización de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

Ahora bien, conforme el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A al CPACA, establece la posibilidad de proferirse sentencia anticipada, en distintos momentos del proceso y en algunos casos, bajo un trámite especial:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren*

*formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

De acuerdo con lo anterior, es viable actualmente en los procesos contencioso administrativos resolver por escrito las excepciones previas presentadas, incorporar y decretar pruebas, así como correr traslado para alegar según sea el caso, de manera escrita, en los términos señalados en las normas referidas.

## **2. Caso concreto**

- Encuentra el despacho precedente realizar control de legalidad en el asunto de marras, en la medida en que, la demanda fue admitida bajo el medio de control de nulidad, pese a que debía tramitarse por uno distinto al presentado por el demandante, es decir a través de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con la finalidad de establecer las razones que conllevan al despacho a considerar que el medio de control adecuado para tramitar el presente asunto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario referirse a cada uno de los actos administrativos demandados, así:

El objeto del **Decreto 454 del 24 de mayo de 2023**, expedido por el Distrito de Medellín, es el siguiente:

**“Artículo 1. Objeto.** *Implementar el plan piloto temporal de modificación de horario de funcionamiento para los establecimientos de comercio con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, que se encuentran ubicados en las siguientes direcciones, desde las diez horas (10:00) hasta las cero horas (00:00), a partir*

de la entrada en vigencia del presente decreto hasta el 31 de diciembre de 2023.

- Establecimientos de comercio ubicados en el costado sur de la calle 10 entre las carreras 37 y 40.
- Establecimientos de comercio ubicados en la carrera 37 entre calles 10 y 8.
- Establecimientos de comercio ubicados en la calle 8 entre carreras 37 y 39.
- Establecimientos de comercio ubicados en la carrera 39 entre calles 8 y 9.
- Establecimientos de comercio ubicados en la calle 9 entre carreras 39 y 40.
- Establecimientos de comercio ubicados en la carrera 40 entre calles 9 y 10.

El Decreto **491 del 2 de junio de 2023** “Por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 454 de 2023”, emanado del Distrito de Medellín, señala en su objeto:

**“Artículo 1. Objeto.** Implementar el plan piloto temporal de modificación de horario de funcionamiento para los establecimientos de comercio con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, que se encuentran ubicados en las siguientes direcciones, desde las diez horas (10:00) hasta las cero horas (00:00), a partir de la entrada en vigencia del presente decreto hasta el 31 de diciembre de 2023.

- Establecimientos de comercio ubicados en el costado sur de la calle 10 entre las carreras 37 y 40.
- Establecimientos de comercio ubicados en la carrera 37 entre calles 10 y 8.
- Establecimientos de comercio ubicados en la calle 8 entre carreras 37 y 39.
- Establecimientos de comercio ubicados en la carrera 39 entre calles 8 y 9.
- Establecimientos de comercio ubicados en la calle 9 entre carreras 39 y 40.
- Establecimientos de comercio ubicados en la carrera 40 entre calles 9 y 10.
- Establecimientos de comercio ubicados en la calle 9A entre las carreras 37 y 40.
- Establecimientos de comercio ubicados en la calle 9 entre carreras 39 y 38.
- Establecimientos de comercio ubicados en la calle 8A entre carreras 38 y 37.
- Establecimientos de comercio ubicados en la carrera 37A entre calles 8 y 9A.

- *Establecimientos de comercio ubicados en la carrera 38 entre calles 8 y 9.*
- *Establecimientos de comercio ubicados en la carrera 38 entre calles 9A y 10.”*

Lo anterior comoquiera que, la razón de ser del medio de control de nulidad estatuido en el artículo 137 del CPACA, es el siguiente:

**“Artículo 137. Nulidad.** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

**Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular** en los siguientes casos:

**1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.**

2. *Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*

3. *Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*

4. *Cuando la ley lo consagre expresamente.*

**Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)**

En el presente asunto (i) los actos administrativos demandados y cuyo objeto fueron citados, **no son de contenido general** sino particular, pues con su expedición se vieron afectados únicamente una parte de los comerciantes propietarios de establecimientos de comercio de la ciudad de Medellín, es decir, aquellos ubicados en ciertos sectores o direcciones de la ciudad y específicamente con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas.

(ii) Siendo actos administrativos de **contenido particular**, los demandados en el asunto de marras no se ven incurso dentro de las excepciones establecidas en el artículo 137 del CPACA, para que bajo el medio de control de nulidad se demanden actos de contenido particular, toda vez que, ante una eventual declaratoria de nulidad de los mismos, se generaría el restablecimiento automático de un derecho subjetivo para aquellos comerciantes propietarios de establecimientos de comercio ubicados en las direcciones que ellos establecen, en los que se venda y/o consuman bebidas alcohólicas, para quienes el horario de funcionamiento les sería restablecido en la forma regulada con anterioridad a la expedición de los decretos demandados.

En conclusión, de conformidad con el parágrafo del artículo 137 del CPACA, al presente proceso debe dársele el trámite establecido en el artículo 138 que contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- De otro lado, en el caso bajo estudio, como ya se advirtió, la entidad demandada contestó el medio de control, sin formular excepciones previas.

En cuanto a la solicitud probatoria de las partes, observa el despacho que la parte demandante y la demandada, solo solicitan tener como pruebas las documentales aportadas en la demanda y su contestación.

Así las cosas, encontrándose el proceso en una etapa previa a la audiencia inicial y en la medida que la prueba documental aportada por las partes, no fue objeto de tacha o desconocimiento, se procederá a fijar el objeto del litigio, a admitir e incorporar las pruebas allegadas al proceso con la demanda y la contestación a la misma efectuada por la demandada, en virtud de lo previsto en el art. 182 A del CPACA.

Por lo expuesto, este Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO. FIJAR EL OBJETO DEL LITIGIO** de la siguiente manera:

Se centrará el Despacho en determinar en el presente proceso (i) si los actos administrativos demandados, se avienen o no a los preceptos constitucionales y legales que contemplan el derecho fundamental a la igualdad y la libre y leal competencia entre agentes del mercado o (ii) si fueron expedidos con falsa motivación.

Así mismo, se analizará si a la parte demandante le asiste el derecho o no al restablecimiento del derecho automático que se genera como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, comoquiera que dicho restablecimiento va dirigido a los comerciantes propietarios de establecimientos de comercio ubicados en las direcciones señaladas y con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, a los cuales se les sería modificado el horario de funcionamiento.

**SEGUNDO. ADMITIR** la prueba documental arrimada al expediente tanto por la parte demandante como por la parte demandada e **INCORPORARLA** al presente proceso, otorgándole el valor probatorio, conforme a las reglas establecidas en el CGP en los artículos 243 y siguientes.

**TERCERO.** Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se corre traslado a los apoderados de las partes y a la señora agente del Ministerio Público, si ésta lo considera necesario, para que en un término no superior a los **diez (10) días**, presenten por escrito sus **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente.

**CUARTO.** En observancia a lo dispuesto en los artículos 103 y 109 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, los memoriales deberán enviarse a la dirección electrónica dispuesta por este Despacho para la recepción de memoriales, esto es,

[memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). El envío deberá efectuarse antes del cierre del Despacho del día en que vence el término, es decir, **hasta las 5:00 p.m.**, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 109 del Código General del Proceso.

Finalmente, se les insta a las partes para que ingresen a la página web <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> con la finalidad que se consulte el proceso y sus actuaciones ingresando los 23 dígitos del radicado y seleccionando los juzgados administrativos de Medellín como Corporación.

Dado que las partes indican sus direcciones de correo electrónico, las comunicaciones se realizarán en dichos buzones, estos son:

Parte	Correo
Demandante Apoderado	<a href="mailto:sasgalonso@gmail.com">sasgalonso@gmail.com</a> ;
Demandado Distrito de Medellín	<a href="mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co">notimedellin.oralidad@medellin.gov.co</a> ;
Ministerio Público	<a href="mailto:ljarango@procuraduria.gov.co">ljarango@procuraduria.gov.co</a> ;

**QUINTO. INFORMAR** a las partes que para presentar memoriales de proceso ordinarios se dispone el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INSTAR** las partes para que ingresen a la página web <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> con la finalidad que se consulte el proceso y sus actuaciones ingresando los 23 dígitos del radicado y seleccionando los juzgados administrativos de Medellín como Corporación.

### **NOTIFÍQUESE**

**SIMÓN EDUARDO HERRERA DÁVILA**

Juez<sup>i</sup>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 29 de noviembre de 2023. Fijado a las 8 a.m.

MARÍA LUCELY RODRÍGUEZ BERRÍO

Secretaria

IISR

i

**Firmado Por:**  
**Simon Eduardo Herrera Davila**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0855a3125ad583da39a31a89d0b7eea6f1bf7f8c52c57a26b5423d98cd46d9**

Documento generado en 28/11/2023 04:25:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de control:</b>	Nulidad Simple
<b>Demandante:</b>	Sandro Alonso Salazar Quintero
<b>Demandado:</b>	Distrito de Medellín
<b>Radicado:</b>	05001 33 33 027- <b>2023-00240-00</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	86
<b>Tema:</b>	Horarios de funcionamiento para establecimientos de comercio que cumplen con los requisitos del programa Convive La Noche.
<b>Decisión:</b>	No accede a decretar medida cautelar

**ANTECEDENTES**

Se demanda la nulidad simple de los “*Decretos 454 del 24 de mayo de 2023 y el 491 del 2 de junio de 2023*” emitidos por el Alcalde del Municipio de Medellín, el actor considera que, con dichos actos administrativos se vulnera el derecho a la igualdad (artículo 13 de la Constitución Política) y la Ley 256 de 1996.

Para sustentar los argumentos de las pretensiones de la demanda hace saber que:

El Acuerdo 048 de 2014 –Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín fine en el artículo 242 la zonificación y categorías del uso del suelo en i) Baja, ii) media y iii) alta mixtura para las cuales se establece un porcentaje mínimo de construcción de actividad residencial y se habilita un porcentaje máximo de construcción de otras actividades. También establece las categorías generales de uso aplicables: residencial, comercial, servicios, industria, dotacional, espacios públicos existentes y espacios públicos proyectados.

Afirma que, la regulación de los horarios de funcionamiento de los establecimientos de comercio, le corresponde al alcalde municipal establecerlos en su municipio, conforme a las facultades que conferidas en la Constitución Política numeral 2 del artículo 315; del numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, párrafo único del artículo 83 y del artículo 86 de la Ley 1801 de 2016.

Que mediante el Decreto 1070 de 2021 fijó los horarios de funcionamiento para los establecimientos de comercio y se estructura el futuro del programa Convive la Noche para la promoción de la convivencia y autoregulación de la vida nocturna; en los artículos 2, 3 y 4 definió el horario de funcionamiento para los establecimientos de comercio con venta y consumo de licor en el lugar, adecuó el horario conforme a las áreas generales del uso.

Determinó en el artículo 2° las actividades con venta y consumo de bebidas alcohólicas al interior del establecimiento como grilles, estaderos, restaurantes, cafés, cantinas, bares, billares, tabernas y discotecas e indicó que podrían funcionar según el área y corredor en el cual se encuentren ubicados de la siguiente manera:

a) Áreas y corredores de alta mixtura: diez de la mañana (10:00 a.m.) a dos de la mañana (2:00 a.m.) del día siguiente.

b) Áreas y corredores de media mixtura: diez de la mañana (10:00 a.m.) a doce en punto (12:00 a.m.) del día siguiente.

c) Áreas y corredores de baja mixtura que acrediten uso establecido (artículo 260 del Decreto 471 de 2018): una de la tarde (1:00 p.m.) a doce en punto (12:00 a.m.) del día siguiente.

d) Uso rural: una de la tarde (1:00 p.m.) a doce en punto (12:00 a.m.) del día siguiente.

e) Uso mixto urbano rural: diez de la mañana (10:00 a.m.) a doce en punto (12:00 a.m.) del día siguiente.

Que en el artículo 3° reguló los horarios para las actividades con venta y sin consumo de bebidas alcohólicas al interior del establecimiento como graneros o tiendas, salsamentarías, distribuidoras de bebidas alcohólicas o estanquillos, cigarrerías y charcuterías, podrán funcionar según el área y corredor en el cual se encuentren ubicados de la siguiente manera:

a) Áreas y corredores de alta mixtura: diez de la mañana (10:00 a.m.) a dos de la mañana (2:00 a.m.) del día siguiente.

b) Áreas y corredores de media mixtura: diez de la mañana (10:00 a.m.) a doce en punto (12:00 a.m.) del día siguiente.

c) Áreas y corredores de baja mixtura que acrediten uso establecido (artículo 260 del Decreto 471 de 2018): diez de la mañana (10:00 a.m.) a doce en punto (12:00 a.m.) del día siguiente.

d) Uso rural: diez de la mañana (10:00 a.m.) a doce en punto (12:00 a.m.) del día siguiente.

e) Uso mixto urbano rural: diez de la mañana (10:00 a.m.) a doce en punto (12:00 a.m.) del día siguiente.

En el artículo 4° refirió el horario para las actividades de salones de juegos localizados y casinos los cuales venían funcionando antes de la entrada en vigencia del Acuerdo 048 de 2014, Plan de Ordenamiento Territorial, e indicó que podrían operar en horario que informará, siempre y cuando acrediten “Usos Establecidos”, de conformidad con lo establecido en el artículo 260 del Decreto Municipal 471 de 2018, así:

a) Áreas y corredores de alta mixtura: diez de la mañana (10:00 a.m.) a dos de la mañana (2:00 a.m.) del día siguiente.

b) Áreas y corredores de media mixtura: diez de la mañana (10:00 a.m.) a doce en punto (12:00 a.m.) del día siguiente.

c) Áreas y corredores de baja mixtura: diez de la mañana (10:00 a.m.) a doce en punto (12:00 a.m.) del día siguiente.

Agrega que el artículo 8° del referido Decreto 1070 de 2021 actualizó y creó el “Programa CONVIVE LA NOCHE como un parche seguro” y en él se otorga una extensión de horario a los establecimientos que cumplan con ciertos requisitos.

En el numeral 3° del artículo 12 del citado decreto especificó unos incentivos de horarios para los establecimientos de comercio que trata el numeral 2° del decreto en comento así:

a) Áreas y corredores de alta mixtura: diez de la mañana (10:00 a.m.) a cuatro de la mañana (4:00 a.m.) del día siguiente.

b) Áreas y corredores de media mixtura: diez de la mañana (10:00 a.m.) a dos de la mañana (2:00 a.m.) del día siguiente.

Para los establecimientos de comercio de que trata el artículo 3° del Decreto ya citado:

a) Áreas y corredores de alta mixtura: diez de la mañana (10:00 a.m.) a cuatro de la mañana (4:00 a.m.) del día siguiente.

b) Áreas y corredores de media mixtura: diez de la mañana (10:00 a.m.) a dos de la mañana (2:00 a.m.) del día siguiente.

Para los establecimientos de comercio de que trata el artículo 4°:

a) Áreas y corredores de alta mixtura: diez de la mañana (10:00 a.m.) a cuatro de la mañana (4:00 a.m.) del día siguiente.

b) Áreas y corredores de media mixtura: diez de la mañana (10:00 a.m.) a dos de la mañana (2:00 a.m.) del día siguiente.

Que en el artículo 21 del Decreto municipal 1070 de 2021 determinó que *“La administración Municipal podrá implementar planes piloto temporales y sectorizados a través de los cuales se podrán modificar los horarios de funcionamiento de los establecimientos de comercio con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas ubicados en sectores comerciales con predominancia económica nocturna, previo análisis de convivencia y seguridad y en articulación con todos los actores interinstitucionales competentes.”*

Refiere que el Decreto municipal 454 del 24 de mayo de 2023 *“por medio del cual se implementa plan piloto temporal de modificación de horario de funcionamiento de establecimientos de comercio con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en una zona específica de la ciudad”* en la motivación para bajar el horario de funcionamiento a unos establecimientos de comercio refirió el informe de seguridad y convivencia –SISC- del año 2022 en el que da cuenta del registro de niveles de alertas altos y medios frente a la comisión de algunos delitos en el Barrio El Poblado – comuna 14 de Medellín- así como el aumento en la comisión de comportamientos contrarios a la convivencia

en dicho sector; pero que, no se sustenta en un sector específico del Barrio El Poblado para que el alcalde opte por una medida desproporcional solo a un cuadrante o manzana como es el parque Lleras, el cual hace parte de una categoría de suelo más extensa denominada como alta mixtura, conforme al acuerdo 048 de 2014, Plan de Ordenamiento Territorial.

Se informa que, con el Decreto 454 del 24 de mayo de 2023 “*por medio del cual se implementa plan piloto temporal de modificación de horario de funcionamiento de establecimientos de comercio con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en una zona específica de la ciudad*” realiza modificación a los honorarios de funcionamiento de los establecimientos de comercio con venta y consumo de licor en su interior, hasta el 31 de diciembre de 2023, así:

- El que tenía horario de 10:00 am a 02:00 am del día siguiente **el nuevo horario le corresponde de 10:00 am a las 00:00 am** o medio noche, en las direcciones que refiere el artículo 1 del citado decreto, así:

- Establecimientos de comercio ubicados en el costado sur de la calle 10 entre las carreras 37 y 40.
  
- Establecimientos de comercio ubicados en la carrera 37 entre calles 10 y 8.
  
- Establecimientos de comercio ubicados en la calle 8 entre carreras 37 y 39.
- Establecimientos de comercio ubicados en la carrera 39 entre calles 8 y 9.
  
- Establecimientos de comercio ubicados en la calle 9 entre carreras 39 y 40.
  
- Establecimientos de comercio ubicados en la carrera 40 entre calles 9 y 10.

- Que el parágrafo 1° del artículo 1° del citado decreto refiere que los establecimientos de comercio que pertenezcan al programa –Convive la Noche- y que se encuentren ubicados en el perímetro atrás enlistado, conservan la extensión del horario regulado en el artículo 12 del Decreto 1070 de 2021, modificado por el artículo 7 del Decreto 143 de 2022.

Explica que, el beneficio del horario va hasta las 04:00 am y los que no pertenezcan al programa o fueron desvinculados del mismo, deben cerrar a las 00:00 am, y no cerrar a las 02:00 horas que tenían autorizado su funcionamiento, de acuerdo a su objeto social que se encuentran en un área de altura de mixtura según el literal a) del artículo 2° del Decreto 1070 de 2021 emitido por el Municipio de Medellín que reguló los horarios de funcionamiento de establecimientos de comercio.

Informa que, posteriormente se emitió el Decreto municipal 491 del 02 de junio de 2023, el cual modificó el artículo 1° del Decreto 454 de 2023, con el cual modificó el horario de funcionamiento de los establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, desde las 10:00 a.m a 00:00 am o media noche a partir de la entrada en vigencia del referido decreto hasta el 31 de diciembre de 2023 y ubicados en las siguientes direcciones:

- Establecimientos de comercio ubicados en el costado sur de la calle 10 entre las carreras 37 y 40.
- Establecimientos de comercio ubicados en la carrera 37 entre calles 10 y 8.
- Establecimientos de comercio ubicados en la calle 8 entre carreras 37 y 39.
- Establecimientos de comercio ubicados en la carrera 39 entre calles 8 y 9.
- Establecimientos de comercio ubicados en la calle 9 entre carreras 39 y 40.
- Establecimientos de comercio ubicados en la carrera 40 entre calles 9 y 10.
- Establecimientos de comercio ubicados en la calle 9A entre las carreras 37 y 40.
- Establecimientos de comercio ubicados en la calle 9 entre carreras 39 y 38.

- Establecimientos de comercio ubicados en la calle 8A entre carreras 38 y 37.
- Establecimientos de comercio ubicados en la carrera 37A entre calles 8 y 9A.
- Establecimientos de comercio ubicados en la carrera 38 entre calles 8 y 9.
- Establecimientos de comercio ubicados en la carrera 38 entre calles 9A y 10

Agrega que con el decreto de modificación se amplían a más zonas la medida de cerrar a las 00:00 horas.

### **Solicitud de medida cautelar**

Se solicita se “(...) *decrete como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos jurídicos que conllevan el Decreto 454 del 24 de mayo de 2023 y el 491 del 2 de junio de 2023*” emanados del Distrito de Medellín.

Argumenta que permitir su aplicación mientras profiere la sentencia en este caso, con los decretos referidos se vulnera el derecho fundamental a la igualdad estatuido en el artículo 13 de la Constitución Política, puesto que los decretos demandados colocan en desventaja y con discriminación a un grupo de personas que, ubicados en un mismo uso del suelo, ejerciendo una actividad económica de similares características reúnen los requisitos para considerarse que deben recibir el mismo trato de las autoridades.

Que al realizar una ponderación de intereses resulta más gravoso negar la medida cautelar que concederla; si se accede a la solicitud no se causa un daño a ningún derecho o interés público o particular; al suspender los efectos jurídicos de los actos administrativos se protege a un sector de personas que fue colocado en una condición de competencia desleal.

Observa que el plan de ordenamiento territorial (Acuerdo 048 de 2014) identifica para los sistemas de ocupación privada, tres áreas generales de uso: baja, media y alta mixtura y teniendo en cuenta esas áreas la

administración municipal reguló los horarios de funcionamiento de los establecimientos de comercio en el Decreto 1070 de 2021, dándose un tratamiento a los horarios conforme a cada uso de suelo; no se tiene que dentro de una misma categoría de suelo se tenga discriminación de horarios; en el decreto se otorgan horarios de funcionamiento en cada categoría de manera igualitaria.

Si lo pretendido por el alcalde municipal con los Decretos demandados es controlar el orden público debido a los altos índices delictivos, según el informe del sistema de información para la seguridad y convivencia ciudadana SISC durante el año 2022, dando aplicación al artículo 21 del Decreto municipal No. 1070 de 2021 y así modificar el horario de funcionamiento de los establecimientos de comercio con venta y/o consumo de bebidas embriagantes, la misma debería tomarse de manera general para todos los establecimientos de esa tipología que se encuentran en el área de suelo con alta mixtura y no aplicar la medida a un conglomerado pequeño.

Afirma que con la expedición de los decretos acusados se observa un tratamiento diferencial para unos comerciantes; así, para unos comerciantes que se encuentran una parte del perímetro delimitado por la norma, frente a otros comerciantes que ejercen la misma actividad “*y están en la misma área de categoría ALTA MIXTURA, como lo son los ubicados entre la carrera 40 hasta la 48 que cubre parque poblado y la carrera 37 hasta la 35 que cubre Provenza, sectores que están en ese uso de suelo de ALTA MIXTURA y no fueron perjudicados*” con las normas demandadas.

Agrega que, con dichos decretos municipales se transgrede la Ley 256 de 1996, por lo que se nota una extralimitación de funciones al permitir que con esa decisión se tipifiquen actos desleales que están prohibidos por mandato expreso de la citada ley.

Explica que con los decretos demandados se está propiciando “*una competencia desleal establecida en la Ley 256 de 1996, pues con estas normas permiten, Actos de desviación de la clientela, ya que al cerrar a las 00:00 horas un establecimiento por mandato municipal, la clientela se desvía para los establecimientos que estando en el mismo perímetro su cierre es a las 02:00 o a las 04:00 am, también es un acto de descredito, pues el horario de cierre a las 00:00 horas, tilda el establecimiento como uno en los cuales no se puede rumbear hasta la madrugada del día siguiente, actos de comparación, los cuales se dan cuando un ciudadano compara el horario de un establecimiento con el otro, y que por obvias*

*razones en este tipo de establecimientos de rumba, dicha comparación perjudica a los que tienen el horario hasta las 00:00 horas, por ultimo actos de violación a la norma, pues los Decretos atacados vulneran el derecho fundamental a la igualdad, ya que son establecimientos que ejercen la misma actividad económica (venta y consumos de licor dentro del establecimiento) y por mandato municipal unos quedan más privilegiados que otros, cuando están en el mismo uso de suelo ALTA MIXTURA”.*

Insiste que si no se otorga la medida cautelar de manera provisional frente a los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados se está causando un perjuicio irremediable a un conglomerado de personas que ejercen una actividad económica de manera lícita, su patrimonio está en riesgo por la inminente pérdida día a día de su capital invertido al tener que cerrar el establecimiento de comercio en un horario que no le permite tener ventas suficientes para sostenerse en el mercado. Además, que el juzgado debe acceder a la medida cautelar toda vez que los efectos jurídicos de los actos administrativos tienen una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023 y de no accederse la medida, la sentencia que resuelva la demanda es nugatoria.

### **Pronunciamiento de la entidad demandada**

La entidad demandada descorre el traslado de la medida cautelar, se opone al decreto de la suspensión provisional por no asistirle razón al demandante.

Transcribe los artículos 229, 231 del CPACA para indicar que la parte actora no especifica las normas del ordenamiento jurídico que considera vulneradas con los actos administrativos demandados.

Afirma que, analizó el escrito de la demanda del cual se evidencia que la parte actora considera conculcados con los actos administrativos el artículo 13 de la Constitución Política (derecho a la igualdad) y la Ley 256 de 1996.

Para argumentar la no vulneración del derecho a la igualdad transcribe el artículo 1° del Decreto municipal 454 de 2003, modificado por el artículo 1° del Decreto 491 de 2003; el artículo 12 del Decreto municipal 1070 de 2021 modificado por el artículo 7 del Decreto municipal 143 de 2022.

Desciende a analizar el derecho fundamental a la igualdad estatuido en el artículo 13 de la Constitución Política para lo cual reproduce apartes de

decisiones de la Corte Constitucional, para indicar que “(...), debe entenderse, un trato disímil entre personas no necesariamente es contrario a la Constitución. Ello dependerá de las circunstancias que rodean el caso y que se cumplan con los parámetros que establece la carta magna para su garantía, entre ellos, que las medidas que se adopten sean razonables y proporcionales”.

Afirma que, con los actos administrativos demandados no se presenta trato diferenciado injustificado puesto que del Decreto municipal 454 de 2023 “(...) se tomó la decisión de adoptar la estrategia denominada “Abrazo al Lleras”, con el fin de garantizar la seguridad de las personas que visitan el parque y de los comerciantes que allí desarrollan sus actividades económicas, prevenir la comisión de delitos y comportamiento contrarios a la convivencia, promover el uso adecuado del espacio público y fortalecer el desarrollo económico del sector”; continua el decreto informando que la decisión se tomó de acuerdo al informe de seguridad y convivencia del sistema de información para la seguridad y la convivencia SISC durante el año 2022 que registraron niveles de alerta altos y medios frente a la comisión de delitos en el barrio el Poblado, ubicado en la Comuna 14 de Medellín, así como comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana.

Pone en conocimiento que, con las normas demandadas se adoptó medidas adicionales tendientes a mejorar la seguridad y la convivencia en el Parque Lleras y sus alrededores, por lo que a través de las normas demandadas se implementó un plan piloto temporal de modificación de horario de funcionamiento de los locales comerciales.

Así que con las medidas tomadas por el municipio de Medellín en los actos administrativos demandados se adecuan a los postulados del derecho a la igualdad; la medida es idónea, necesaria y proporcional a la protección de los intereses generales que se quieren garantizar, entre ellos a la ciudadanía, la convivencia y el orden público, no riñendo así con otros derechos fundamentales.

Agrega que, con dichos actos administrativos no se impide a los dueños de los establecimientos de comercio con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en el sector especificado en los decretos demandados un cierre prolongado o similar e indica que el horario es razonable de cara a los bienes jurídicos a proteger, con el horario de cierre de dichos establecimientos a las 00.00 am, más si la apertura se encuentra desde las 10: 00 am y, la medida

no se tomó de manera definitiva sino como un plan piloto, en términos del artículo 21 del Decreto municipal 1070 de 2021.

Afirma que con la norma referida el municipio tiene la potestad de establecer planes piloto para modificar horarios de funcionamiento de establecimientos de comercio que se encuentren ubicados en sectores comerciales con predominancia económica; no implica que la medida o el plan se deba aplicar a todo el sector, sino que ello puede ser enfocado a establecimientos y zonas específicas.

No se presenta un trato discriminatorio con los actos demandados, puesto que el programa “Convive la Noche”, conforme a lo dispuesto con el artículo 9 del Decreto municipal 2021, se encuentra dirigido de manera general a los establecimientos de comercio, por lo que los comerciantes en igualdad de condiciones tienen la posibilidad de acceder al mismo previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto.

Insiste en que el programa “Convive la Noche” *“tiene como objetivo promover que los responsables de los establecimientos de comercio y quienes los frecuentan adopten buenas prácticas de legalidad, responsabilidad social y respeto con el entorno social y ambiental en el que desarrollan su actividad económica, con el propósito de hacer de los espacios nocturnos de la ciudad de Medellín, lugares de esparcimiento seguros para sus usuarios y armónicos con la comunidad que los rodea”*, sin que exista una vulneración de norma superior que sirvió para la expedición de los actos administrativos demandados.

Con las normas impugnadas se pretende desarrollar los principios constitucionales y legales en relación con la prelación del interés general, los derechos de la comunidad a la seguridad, orden público y convivencia pacífica.

La decisión se tomó teniendo en cuenta el informe realizado por el sistema de información para la seguridad y la convivencia SISC y con fundamento en la estrategia “Abrazo al Lleras” para garantizar la seguridad de las personas que visitan el parque y de los comerciantes del lugar; se previene la comisión de delitos y comportamientos contrarios a la convivencia; se contempla un perímetro en el cual se encuentran los establecimientos de comercio objeto del plan piloto.

Alega que, no se evidencia una violación de la Ley 256 de 1996- normas que regulan la libre y leal competencia económica, dado que la medida adoptada en los actos administrativos demandados no fue implementada para mantener o incrementar la participación en el mercado de algún establecimiento o establecimientos en específico, tampoco se buscó un favorecimiento; como se advirtió se adoptó un plan piloto –medida temporal- para proteger el interés general, la convivencia pacífica y la seguridad ciudadana, de acuerdo a las circunstancias se evidencian en el sector.

Pone de presente que la medida cautelar solicitada es improcedente, puesto que no se evidencia que resulte más gravoso para el interés público negar la medida cautelar; no está demostrado que con los actos demandados se genere un agravio para el interés público; si se vislumbra que de acuerdo al informe de seguridad, que la medida se tomó para mejorar la seguridad y la convivencia en el Parque Lleras y sus alrededores.

En cuanto al perjuicio irremediable alega que no se evidencia de la medida temporal cause ese perjuicio a las personas relacionadas con los establecimientos de comercio ubicados en el sector objeto de la medida; la demanda carece de soporte que apoye la afirmación según la cual, de no otorgar la medida cautelar de suspensión de manera provisional los efectos jurídicos de los actos demandados, se causarían perjuicios irremediable a un conglomerado de personas que ejercen una actividad económica de manera lícita, al poner en riesgo su patrimonio; aduce que no aportó elementos que acrediten que la medida tomada en los actos administrativos demandados ponga en peligro la actividad económica de dichas personas; e insiste que los decretos no son permanentes; indica que la afirmación de la parte actora son conjeturas y suposiciones que no pueden ser soporte de una medida cautelar.

## CONSIDERACIONES

El despacho tiene competencia para decidir la solicitud de la medida cautelar en esta instancia; para lo cual se debe determinar la procedencia o no de la misma, con el fin de proteger y garantizar de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> El artículo 229 del CPACA dispone: “**Procedencia de la suspensión:** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, **podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar,**

Asimismo, el artículo 230 del CPACA establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

*“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”*

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los parámetros para el decreto de las medidas cautelares, **y para el caso concreto, tratándose de la suspensión provisional de un acto administrativo**, así:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

---

**provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

**Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos **y en los procesos de tutela** del conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (Parágrafo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-294 de 2014. El texto subrayado fue declarado Inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-284 de 2014.)

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuanto concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (subraya del Juzgado)*

De la norma transcrita se tiene que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo fundada en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en escrito separado, procede siempre y cuando tal vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por consiguiente, **cuando se demande la nulidad de un acto administrativo** no le es dable al juzgador acceder a su decreto sino cuando encuentre acreditada la vulneración deprecada, pues en los casos en que la materia ofrezca dudas o exija examinar el fondo del asunto, no permitiría decretar la medida cautelar reclamada.

Ahora bien, el Consejo de Estado-Sección Primera<sup>2</sup>, luego de referir los artículos 229, 230 y 231 del CPACA, para descender a los criterios de aplicación que debe seguir el juez para la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo indica que:

*“Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a «[...] evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado-Sección Primera, decisión del 19 de diciembre de 2019, radicado 11001 03 24 000 2018 - 00350 00, Demandante: Dennys Chica Fuentes y otros; demandado: Corporación Autónoma Regional de Los Valles del Sinú y San Jorge –CVS.

*un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho [...]»<sup>3</sup>*

Continúa la decisión en comentario:

*Dicho lo anterior, es menester indicar que la Sección Tercera de esta Corporación, en el auto de 13 de mayo de 2015<sup>4</sup>, citado anteriormente, ha señalado que:*

*«[...] la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio [...].» (Subrayado y resaltado fuera de texto)*

Concluye la decisión que

*De acuerdo con lo anterior, no puede señalarse que unos son los requisitos para decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos y otros que corresponden a las demás cautelas.*

*Al respecto, es posible afirmar que el legislador estableció, para el caso de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el requisito de la apariencia de buen derecho – fumus boni iuris – que corresponde a la acreditación – preliminar – de la violación de las disposiciones invocadas – en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado – surgida de su confrontación con los actos administrativos enjuiciados o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud – apariencia de ilegalidad –.*

*Ahora bien, resulta inherente a la cautela de suspensión provisional el requisito del perjuicio de la mora – periculum in mora – en tanto que no puede permitirse y resulta perjudicial para el interés general y el Estado de Derecho, que un acto administrativo catalogado – inicialmente – como contrario al ordenamiento jurídico, siga surtiendo sus efectos mientras se decide en forma definitiva el proceso en el cual está siendo enjuiciado, lo cual hace pertinente una decisión provisional en tiempo justo.”*

## **Problema jurídico**

Corresponde establecer si se cumplen o no los requisitos de ley para decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados Decretos municipales 454 del 24 de mayo de 2023 “Por medio del cual se implementa plan piloto temporal de modificación de

---

<sup>3</sup> Sobre la finalidad de las medidas cautelares, consultar también la providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en la que se aseveró: “[...] se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda ‘la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón.’”

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., 13 de mayo de 2015. Radicación número: 11001- 03-26-000-2015-00022-00(53057). Actor: CARACOL Televisión S.A. y RCN Televisión S.A. Demandado: Autoridad Nacional de Televisión – ANTV. Referencia: Medio de control de nulidad simple (Auto medida cautelar de suspensión provisional)

horario de funcionamiento de establecimientos de comercio con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en una zona específica de la ciudad” y 491 del 02 de junio de 2023 “Por medio del cual se modifica el artículo 1° del Decreto 454 de 2023”.

## **Solución del caso**

Ahora bien, para decidir la medida cautelar deprecada es necesario tener en cuenta que la finalidad de las medidas cautelares (artículo 229 del CPACA), consiste en proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

También se debe examinar el requisito determinado en el artículo 231 del CPACA cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo general o particular, como lo es, la acreditación sumaria de la violación de las disposiciones superiores invocadas como violadas por parte de los actos acusados.

Para decidir respecto de la medida cautelar solicitada es claro para el despacho que solo se debe confrontar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, pues es evidente que la demanda y la solicitud de medida cautelar fue presentada en un mismo escrito.

Tenemos entonces que el actor invoca en su escrito el artículo 242 del Acuerdo municipal 48 de 2014, parágrafo del artículo 86 de la Ley 1801 de 2016, Decreto municipal 1070 de 2021.

Así, el artículo 86 de la Ley 1801 de 2016<sup>5</sup> establece el control de actividades que trascienden a lo público, así:

*“Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro establecidas o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cantina, rockola, karaoke, sala de masajes o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general, estarán sujetos a las normas del presente Código”.*

*Parágrafo 1° <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible><sup>6</sup> Como consecuencia de lo anterior, los alcaldes distritales o municipales podrán*

<sup>5</sup> “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – rige a partir del 29 de enero de 2017; publicada en el Diario Oficial No. 49.949 del 29 de julio de 2016.

<sup>6</sup> Parágrafo declarado condicionalmente exequible, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-204-19 de 15 de mayo de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo., 'en el entendido de que la facultad que se atribuye a los alcaldes distritales

*establecer horarios de funcionamiento para los establecimientos antes mencionados, y determinar las medidas correctivas por su incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el presente Código.*

Si bien, en la demanda no se cita el artículo 87 de la citada Ley 1801 de 2016, por unidad de materia se debe tener en cuenta por tratarse de requisitos para cumplir actividades económicas, norma que indica:

*“Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos: (se subraya)*

*(...)”*

De estas disposiciones del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se desprende la facultad del alcalde municipal para establecer horarios de funcionamiento para los establecimientos de comercio que trasciendan a lo público, teniendo en cuenta el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en la sentencia C-204 de 2019, respecto a que la competencia atribuida a los burgomaestre para establecer los horarios de funcionamiento de los establecimientos de comercio, debe ejercerse mediante actos administrativos individuales o de contenido particular, debidamente motivados.

También es claro que para el ejercicio de la actividad comercial a que refiere el artículo 87 de la **Ley 1801 de 2016** que trasciendan a lo público **deben cumplir además los requisitos previstos en normas especiales**, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica, entre otras, las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para que fue construida la edificación y su ubicación.

Ahora, en cuanto a las normas especiales, en el Distrito de Medellín se encuentra vigente el **Acuerdo Municipal 048 de 2014** “*Por medio del cual se adopta la revisión y ajuste de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín y se dictan otras disposiciones complementarias*”, el que en

---

*y municipales para establecer horarios de funcionamiento, debe ejercerse mediante actos administrativos individuales o de contenido particular, debidamente motivados. Este condicionamiento surtirá efectos a partir del año siguiente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia’. Sentencia Publicada por Edicto el 12 de junio de 2019.*

su título - usos del suelo -, en el artículo 242 se encuentra la zonificación y categorías del uso del suelo.

El uso general del suelo urbano, se identifica para tres sistemas de ocupación privada en 1) Baja, 2), Media y 3) Alta Mixtura; para los cuales indica la disposición que *“(...) se establece un porcentaje mínimo de construcción de actividad residencial y se habilita un porcentaje máximo de construcción de otras actividades. Las categorías generales de uso aplicables son: residencial, comercial, servicios, industria, dotacional, espacios públicos existentes y espacios públicos proyectados.*

Los artículos 243 a 245 establecen los criterios para los tres sistemas de ocupación del suelo así:

1) Definición y criterios de las áreas de baja mixtura –áreas predominantemente residenciales;

2) Definición y criterios para las áreas y corredores de media mixtura; que corresponde a las áreas y corredores cuya característica es una media intensidad de mixtura de actividades urbanas en relación con la residencia; poseen diferentes tamaños, condiciones de localización, accesibilidad y vocación económica, y pueden albergar economías de aglomeración en menor proporción respecto a las áreas de alta mixtura.

3) **Definición y criterios para las áreas y corredores de alta mixtura**; que **corresponde a las áreas y corredores en donde predomina el uso del suelo en función de las actividades económicas** y la prestación de servicios públicos, con menores proporciones en el uso residencial; **generan atracción de población y de actividades económicas de escala zonal, de ciudad** y metropolitana.

Indica el acuerdo que estas áreas se clasifican en:

a) Áreas de actividad económica en transformación, que son aquellas áreas de la ciudad con predominancia de las actividades productivas, industriales y terciarias en las que resulta relevante la generación de empleo.

b) Centralidades y corredores con alta mixtura; en la que se presenta la mezcla del uso del suelo, con especificaciones, que permiten la implantación

de actividades económicas y al mismo tiempo con uso residencial y se clasifican en: i)- Corredor de alta mixtura; ii) Centralidades de carácter mixto; iii) Aglomeraciones comerciales y de servicios de orden zonal.

c) Centralidades con predominancia económica que, son los escenarios principales del intercambio de bienes y servicios, y centros de empleo. Indica la norma que, se caracterizan por tener una alta mezcla de usos, dada principalmente por actividades del sector terciario (comercio y servicios) y que su principal fuerza motora es la iniciativa privada, que explota las externalidades positivas que surgen de la proximidad con otras actividades o la mayor accesibilidad.

En el **Decreto municipal 1070 del 02 de diciembre de 2021** “*Por medio del Cual se fijan los horarios de funcionamiento para los establecimientos de comercio, se estructura el futuro del programa Medellín convive la Noche para la promoción de la convivencia y autorregulación de la vida nocturna y se dictan otras disposiciones*”; en el artículo 1° de la disposición se indica el objeto que no es otro que el de “*Fijar los horarios de funcionamiento de los establecimientos de comercio localizados en las áreas y corredores de alta y media mixtura, baja mixtura y usos rurales del municipio de Medellín, de acuerdo con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente*”.

En el artículo 2° del citado decreto municipal determinó el horario para las actividades con venta y consumo de bebidas alcohólicas al interior de establecimientos de comercio según el área y corredor en el cual se encuentran ubicados, así:

a) **Áreas y corredores de alta mixtura:** diez de la mañana (10:00 a.m.) a dos de la mañana (2:00 a.m.) del día siguiente.

b) **Áreas y corredores de media mixtura:** diez de la mañana (10:00 a.m.) a doce en punto (12:00 a.m.) del día siguiente.

c) **Áreas y corredores de baja mixtura que acrediten uso establecido (artículo 260 del Decreto 471 de 2018):** una de la tarde (1:00 p.m.) a doce en punto (12:00 a.m.) del día siguiente.

d) **Uso rural:** una de la tarde (1:00 p.m.) a doce en punto (12:00 a.m.) del día siguiente.

e) **Uso mixto urbano rural:** diez de la mañana (10:00 a.m.) a doce en punto (12:00 a.m.) del día siguiente.

**PARÁGRAFO:** <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 143 de 2022 de la Alcaldía de Medellín. El nuevo texto es el siguiente:> Los horarios

anteriormente establecidos aplicaran para todos los días de la semana de lunes a domingo.

En el artículo 3° se enlistan los horarios para las actividades económicas con venta y sin consumo de bebidas alcohólicas.

a) **Áreas y corredores de alta mixtura:** diez de la mañana (10:00 a.m.) a dos de la mañana (2:00 a.m.) del día siguiente.

b) **Áreas y corredores de media mixtura:** diez de la mañana (10:00 a.m.) a doce en punto (12:00 a.m.) del día siguiente.

c) <Literal modificado por el artículo 2 del Decreto 143 de 2022 de la Alcaldía de Medellín. El nuevo texto es el siguiente:> **Áreas y corredores de baja mixtura que acrediten uso establecido (artículo 260 del Decreto 471 de 2018):** diez de la mañana (10:00 a.m.) a doce en punto (12:00 a.m.) del día siguiente.”

En el artículo 8° creó el “Programa Convive La Noche” para lo cual creó la “(...) estrategia pedagógica “Parche Seguro” como componente integrante del programa, el cual se encargará de la promoción de la convivencia y autorregulación de los establecimientos de comercio, la cual tiene como objetivo promover que los responsables de ellos y quienes los frecuentan adopten buenas prácticas de legalidad, responsabilidad social y respeto con el entorno social y ambiental en el que desarrollan su actividad económica, con el propósito de hacer de los espacios nocturnos de la ciudad de Medellín, lugares de esparcimiento seguros para sus usuarios, y armónicos con la comunidad que los rodea.

En el artículo 9° se determinaron los **requisitos para pertenecer al programa “Convive La Noche”**

*Artículo 9. Requisitos Para Pertenecer Al Programa “Convive La Noche”. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 143 de 2022 de la Alcaldía de Medellín. El nuevo texto es el siguiente:> Los establecimientos de comercio abiertos al público que quieran hacer parte del programa “Medellín Convive La Noche” deberán aportar los siguientes documentos de manera completa y legible:*

a) *Solicitud dirigida al Subsecretario de Gobierno Local y Convivencia manifestando su interés en ser vinculado al programa “Medellín Convive la Noche”, la cual debe contener:*

--Nombre del establecimiento de Comercio

--Dirección del establecimiento de Comercio.

--Nombre completo del propietario y/o representante legal.

--Correo electrónico de notificación.

--La manifestación de que acepta ser notificado o no a través de correo electrónico.

b) *Certificados de existencia y representación legal para las personas jurídicas propietarias de establecimientos de comercio, con fecha de expedición no superior a sesenta (60) días.*

c) *Registro mercantil actualizado, el cual no podrá tener fecha de expedición superior a sesenta (60) días.*

d) *Copia legible de la cédula de ciudadanía del representante legal.*

e) *Paz y Salvo del impuesto de industria y comercio. Para los establecimientos de comercio que lleven menos de dos meses de iniciar su actividad comercial de acuerdo a lo registrado en cámara de comercio, deberán aportar el Registro de Información Tributaria (RIT) y posteriormente una vez se dé inicio a la facturación de industria y comercio deberá aportar el paz y salvo respectivo.*

f) *Los siguientes documentos que soporten legalmente los requisitos exigidos por Ley 1801 de 2016, artículo 87 para cumplir actividades económicas:*

*--Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación, o matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.*

*--La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional para los establecimientos que de acuerdo al registro de la cámara de comercio hayan iniciado actividad con posterioridad a la vigencia de la ley 1801 de 2016.*

*--Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.*

g) *Certificación expedida por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres -DAGR- previo concepto favorable del último año, del Cuerpo Oficial de Bomberos, relacionada con el cumplimiento de las normas de seguridad en general de los establecimientos públicos de comercio conforme a la Ley 1575 de 2012 o la presentación de la solicitud de visita debidamente radicada, la cual una vez sea realizada la visita por parte del DAGRD deberá ser aportada.*

h) *Concepto favorable o favorable de condiciones higiénico- sanitarias del último año, emitido por la Secretaría de Salud Municipal o la presentación de la solicitud de visita debidamente radicada la cual una vez sea realizada la visita por parte de la Secretaría de Salud deberá ser aportada.*

i) *La no existencia de una causal vigente de desvinculación del programa de conformidad con los tiempos estipulados en el artículo 18 del presente Decreto.*

j) *Acreditar la participación en procesos pedagógicos de convivencia, autorregulación, prevención y protección social de bioseguridad y el consumo responsable de bebidas alcohólicas.*

k) *La no existencia de sanciones en firme y ejecutoriadas que recaigan sobre el establecimiento, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social, nombre del establecimiento, del responsable de la actividad, propietario, poseedor o tenedor del mismo, en los últimos seis meses (6).*

**Parágrafo Primero:** *El requisito consagrado en el literal i) aplica para aquellos establecimientos de comercio que habiendo estado en el programa “Medellín Convive la Noche” hayan perdido los beneficios por el*

*incumplimiento de alguno de los deberes estipulados en el presente decreto. En este caso, para acceder nuevamente a los beneficios del programa, además de cumplir con la totalidad de deberes del presente artículo, deberán haber superado el término de desvinculación de acuerdo con los tiempos estipulados en el artículo décimo octavo de este decreto.*

**Parágrafo Segundo:** *Exceptúese el requisito de ingreso consagrado en el literal K, referido a los procesos pedagógicos para los establecimientos de comercio que se vinculen a cualquiera de las asociaciones de comerciantes existentes en la ciudad de Medellín, caso en el cual dicha asociación asumirá la responsabilidad de capacitarlo dentro del objetivo cultural y pedagógico de promoción de la convivencia y autorregulación.*

**Parágrafo Tercero:** *Cuando dicha solicitud sea presentada por un tercero, con excepción de las asociaciones y federaciones, deberá adjuntarse poder que lo autorice.*

**Parágrafo Cuarto:** *Cuando la solicitud de vinculación al Programa “Medellín Convive la Noche” sea presentada por las asociaciones y federaciones deberá adjuntarse el certificado de existencia y representación legal y la constancia de la pertenencia del establecimiento a dicha organización.*

También, se establecieron incentivos (artículo 12) y deberes de permanencia (artículo 13) para los establecimientos de comercio abiertos al público que hagan parte de referido programa, beneficios que se adquieren a partir de la expedición de la certificación de vinculación al mismo.

### **Los incentivos del programa son los siguientes:**

*1. Hacer parte de las diferentes publicaciones de entidades públicas y privadas que promueven la visita a estos establecimientos por su calidad y excelencia.*

*2. Acceder a diplomados, campañas y capacitaciones encaminadas a la formación de autorregulación y excelencia en el ejercicio de la actividad comercial.*

*3. <Numeral modificado por el artículo 7 del Decreto 143 de 2022 de la Alcaldía de Medellín. El nuevo texto es el siguiente:> Extensión de horario de funcionamiento de los establecimientos de comercio de la siguiente forma:*

#### **3.1. Para los establecimientos de comercio de que trata el artículo segundo del presente decreto:**

**a) Áreas y corredores de alta mixtura:** *Tendrán extensión de horario todos los días de lunes a domingo de diez de la mañana (10:00 a.m.) a cuatro de la mañana (4:00 a.m.) del día siguiente.*

**b) Áreas y corredores de media mixtura:** *Tendrán extensión de horario todos los días de lunes a domingo de diez de la mañana (10:00 a.m.) a dos de la mañana (2:00 a.m.) del día siguiente.*

#### **3.2. Para los establecimientos de comercio de que trata el artículo tercero del presente decreto:**

**a) Áreas y corredores de alta mixtura:** *Tendrán extensión de horario todos los días de lunes a domingo de diez de la mañana (10:00 a.m.) a cuatro de la mañana (4:00 a.m.) del día siguiente.*

**b) Áreas y corredores de media mixtura:** Tendrán extensión de horario todos los días de lunes a domingo desde las diez de la mañana (10:00 a.m.) a dos de la mañana (2:00 a.m.) del día siguiente.

(...)

**Parágrafo Primero:** La vinculación al Programa “Convive la Noche” será por un año, tiempo en el cual el establecimiento de comercio vinculado gozará de los incentivos, siempre y cuando cumpla con los deberes a su cargo y no sea desvinculado del programa. En ningún momento los incentivos a los que acceden quienes de forma voluntaria ingresan al programa, constituyen un derecho adquirido.

**Parágrafo Segundo:** Los establecimientos de comercio que se encuentran vinculados al programa “Convive la Noche” a partir de la vigencia del presente decreto y durante los seis (6) meses siguientes, deberán actualizar toda la documentación para continuar en el programa, de conformidad con los requisitos establecidos en el presente decreto.

**Parágrafo Tercero:** De manera excepcional, el Subsecretario de Gobierno Local, previa solicitud motivada y análisis de favorabilidad en términos de convivencia sobre la zona en la cual se encuentre ubicado el establecimiento, podrá hacer extensivo el incentivo de extensión de horario de funcionamiento hasta las dos de la mañana (2:00 a.m.) a aquellos establecimientos de comercio ubicados en franjas y corredores de baja mixtura que cuenten con “uso establecido” de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 471 del 2018 y por su parte, cumplan con toda la normatividad relativa a su funcionamiento y lo dispuesto para el ingreso al programa.

En el artículo 21 el citado decreto 1070 del 02 de diciembre de 2021, estableció la facultad de la administración municipal de establecer unos planes piloto, así:

*“ARTÍCULO 21. PLANES PILOTO. La administración Municipal podrá implementar planes piloto temporales y sectorizados a través de los cuales se podrán modificar los horarios de funcionamiento de los establecimientos de comercio con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas ubicados en sectores comerciales con predominancia económica nocturna, previo análisis de convivencia y seguridad y en articulación con todos los actores interinstitucionales competentes.”*

Tenemos entonces que el **Decreto municipal 1070 del 02 de diciembre de 2021** estableció 1) los horarios de funcionamiento para los establecimientos de comercio y 2) estructuró el programa “Convive La Noche” para la promoción de la convivencia y autorregulación de la vida nocturna.

De manera general en su artículo 2° impuso el horario para las actividades con venta y consumo de bebidas alcohólicas al interior de los establecimientos de comercio de acuerdo a las áreas y corredores de mixtura:

*“a) **Áreas y corredores de alta mixtura:** diez de la mañana (10:00 a.m.) a dos de la mañana (2:00 a.m.) del día siguiente.*

*b) **Áreas y corredores de media mixtura:** diez de la mañana (10:00 a.m.) a doce en punto (12:00 a.m.) del día siguiente.*

*c) **Áreas y corredores de baja mixtura que acrediten uso establecido (artículo 260 del Decreto 471 de 2018):** una de la tarde (1:00 p.m.) a doce en punto (12:00 a.m.) del día siguiente.”*

**También de manera general se estableció en el artículo 3° el horario para los establecimientos de comercio cuya actividad corresponda a venta y sin consumo de bebidas alcohólicas al interior del establecimiento:**

*a) **Áreas y corredores de alta mixtura:** Tendrán extensión de horario todos los días de lunes a domingo de diez de la mañana (10:00 a.m.) a cuatro de la mañana (4:00 a.m.) del día siguiente.*

*b) **Áreas y corredores de media mixtura:** Tendrán extensión de horario todos los días de lunes a domingo desde las, diez de la mañana (10:00 a.m.) a dos de la mañana (2:00 a.m.) del día siguiente.*

*c) <Literal modificado por el artículo 2 del Decreto 143 de 2022 de la Alcaldía de Medellín. El nuevo texto es el siguiente:> **Áreas y corredores de baja mixtura que acrediten uso establecido (artículo 260 del Decreto 471 de 2018):** diez de la mañana (10:00 a.m.) a doce en punto (12:00 a.m.) del día siguiente.”*

Se reitera que, al crear el programa “Convive La Noche” (artículo 8), estableció unos requisitos para los establecimientos de comercio ingresaran a este y a la vez estableció unos incentivos para los establecimientos abiertos al público que hagan parte del programa (artículo 12), incentivos que están relacionados, entre otros, con una extensión de horario de apertura al público del establecimiento; así, para los establecimientos de que trata el artículo 2° del referido decreto (actividades con venta y consumo de bebidas alcohólicas al interior del establecimiento), se autoriza:

*“a) **Áreas y corredores de alta mixtura:** Tendrán extensión de horario todos los **días** de lunes a domingo de diez de la mañana (10:00 a.m.) a cuatro de la mañana (4:00 a.m.) del día siguiente.*

*b) **Áreas y corredores de media mixtura:** Tendrán extensión de horario todos los días de lunes a domingo de diez de la mañana (10:00 a.m.) a dos de la mañana (2:00 a.m.) del día siguiente.”*

Ahora bien, con fundamento este artículo 21 del decreto citado, se estableció la facultad de implementar planes piloto temporales y sectorizados, a través de los cuales se puede modificar horarios de funcionamiento de los establecimientos de comercio con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas

ubicados en sectores comerciales con predominancia económica nocturna, previo análisis de convivencia y seguridad.

Con fundamento en este artículo, se emitió el **Decreto municipal 454 del 24 de mayo de 2023** *“Por medio del cual se implementa plan piloto temporal de modificación de horario de funcionamiento de establecimientos de comercio con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en una zona específica de la ciudad”*.

Este decreto, entre otros, se fundamenta en los artículos 83 y 86 de la Ley 1801 de 2016, normas que corresponden al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y que facultan a los alcaldes para fijar horarios de funcionamiento de los establecimientos de comercio, con el fin de garantizar y mantener las condiciones mínimas de una sana convivencia.

Igualmente, se motivó el acto administrativo con decisión del Consejo de Gobierno Distrital celebrada el 02 de mayo de 2023 *“(…) de adoptar la estrategia denominada “Abrazo al Lleras”, con el fin de garantizar la seguridad de las personas que visitan el parque y de los comerciantes que allí desarrollan sus actividades económicas, prevenir la comisión de delitos y comportamientos contrarios a la convivencia, promover el uso adecuado del espacio público y fortalecer el desarrollo económico del sector”*.

También se fundamentó en el informe de seguridad y convivencia del Sistema de Información para la Seguridad y la Convivencia, SISC, del año 2022 que da cuenta que *“(…) se registraron niveles de alerta altos y medios frente a la comisión de algunos delitos en el barrio El Poblado, ubicado en la Comuna 14 de Medellín, así como un aumento en la comisión de comportamientos contrarios a la convivencia en este sector de la ciudad”*.

Así fue que en el acto administrativo cuya suspensión provisional se pretende, se indica que es

*“(…) necesario adoptar medidas adicionales tendientes a mejorar la seguridad y la convivencia en el parque Lleras y sus alrededores, por lo que a través del presente decreto se implementará un plan piloto temporal de modificación de horario de funcionamiento para los establecimientos de comercio señalados en los artículos 2 y 3 del Decreto 1070 de 2021, modificado por el Decreto 143 de 2022 que a la fecha no hagan parte del programa “Convive La Noche” o que sean desvinculados de este y que se encuentren en las siguientes direcciones:*

*--Establecimientos de comercio ubicados en el costado sur de la calle 10 entre las carreras 37 y 40.*

*--Establecimientos de comercio ubicados en la carrera 37 entre calles 10 y 8.*

- Establecimientos de comercio ubicados en la calle 8 entre carreras 37 y 39.
- Establecimientos de comercio ubicados en la carrera 39 entre calles 8 y 9.
- Establecimientos de comercio ubicados en la calle 9 entre carreras 39 y 40.
- Establecimientos de comercio ubicados en la carrera 40 entre calles 9 y 10.

Por las anteriores consideraciones, el alcalde del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín,

#### DECRETA

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** Implementar el plan piloto temporal de modificación de horario de funcionamiento para los establecimientos de comercio con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, que se encuentran ubicados en las siguientes direcciones, desde las diez horas (10:00) hasta las cero horas (00:00), a partir de la entrada en vigencia del presente decreto hasta el 31 de diciembre de 2023.

- Establecimientos de comercio ubicados en el costado sur de la calle 10 entre las carreras 37 y 40.
- Establecimientos de comercio ubicados en la carrera 37 entre calles 10 y 8.
- Establecimientos de comercio ubicados en la calle 8 entre carreras 37 y 39.
- Establecimientos de comercio ubicados en la carrera 39 entre calles 8 y 9.
- Establecimientos de comercio ubicados en la calle 9 entre carreras 39 y 40.
- Establecimientos de comercio ubicados en la carrera 40 entre calles 9 y 10.

**PARÁGRAFO 1.** Los establecimientos de comercio que pertenezcan al programa “Convive la Noche” y que se encuentren ubicados en el perímetro anteriormente señalado, conservarán la extensión de horario establecida en el artículo 12 del Decreto 1070 de 2021, modificado por el artículo 7 del Decreto 143 de 2022.

**PARÁGRAFO 2.** Los establecimientos de comercio que incurran en alguna de las causales de desvinculación del programa “Convive la Noche”, establecidas en el Decreto 1070 de 2021, perderán automáticamente el beneficio de extensión de horario, sin perjuicio de los recursos que para el caso procedan”.

Posteriormente, el **Decreto 491 del 02 de junio de 2023**, modificó el artículo 1° del Decreto 454 de 2023, cuya sustentación, entre otras, fue:

“Ahora, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2 del Decreto 454 de 2023 y de acuerdo con la evaluación realizada por la Secretaría de Seguridad y Convivencia, se hace necesario modificar el artículo 1 del citado decreto, con el fin de incluir los establecimientos de comercio que se encuentran ubicados en las siguientes direcciones:

- Establecimientos de comercio ubicados en la calle 9A entre las carreras 37 y 40.
- Establecimientos de comercio ubicados en la calle 9 entre carreras 39 y 38.
- Establecimientos de comercio ubicados en la calle 8A entre carreras 38 y 37.

- Establecimientos de comercio ubicados en la carrera 37A entre calles 8 y 9A.
- Establecimientos de comercio ubicados en la carrera 38 entre calles 8 y 9.
- Establecimientos de comercio ubicados en la carrera 38 entre calles 9A y 10.”

Por las anteriores consideraciones, el alcalde del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín,

#### DECRETA

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** *Modificar el artículo 1 del Decreto 454 de 2023, el cual quedará así:*

“Artículo 1. Objeto. Implementar el plan piloto temporal de modificación de horario de funcionamiento para los establecimientos de comercio con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, que se encuentran ubicados en las siguientes direcciones, desde las diez horas (10:00) hasta las cero horas (00:00), a partir de la entrada en vigencia del presente decreto hasta el 31 de diciembre de 2023.

- Establecimientos de comercio ubicados en el costado sur de la calle 10 entre las carreras 37 y 40.
- Establecimientos de comercio ubicados en la carrera 37 entre calles 10 y 8.
- Establecimientos de comercio ubicados en la calle 8 entre carreras 37 y 39.
- Establecimientos de comercio ubicados en la carrera 39 entre calles 8 y 9.
- Establecimientos de comercio ubicados en la calle 9 entre carreras 39 y 40.
- Establecimientos de comercio ubicados en la carrera 40 entre calles 9 y 10.
- Establecimientos de comercio ubicados en la calle 9A entre las carreras 37 y 40.
- Establecimientos de comercio ubicados en la calle 9 entre carreras 39 y 38.
- Establecimientos de comercio ubicados en la calle 8A entre carreras 38 y 37.
- Establecimientos de comercio ubicados en la carrera 37A entre calles 8 y 9A.
- Establecimientos de comercio ubicados en la carrera 38 entre calles 8 y 9.
- Establecimientos de comercio ubicados en la carrera 38 entre calles 9A y 10.

**Parágrafo 1.** Los establecimientos de comercio que pertenezcan al programa “Convive la Noche” y que se encuentren ubicados en el perímetro anteriormente señalado, conservarán la extensión de horario establecida en el artículo 12 del Decreto 1070 de 2021, modificado por el artículo 7 del Decreto 143 de 2022.

**Parágrafo 2.** Los establecimientos de comercio que incurran en alguna de las causales de desvinculación del programa “Convive la Noche”, establecidas en el Decreto 1070 de 2021, modificado por el Decreto 143 de 2022, perderán automáticamente el beneficio de extensión de horario, sin perjuicio de los recursos que para el caso procedan”.

Como se advirtió al inicio de este proveído, el actor considera que el Decreto 454 de 2023 y su modificatorio 491 del 02 de junio de 2023, vulneran el derecho a la igualdad estatuido en el artículo 13 de la Constitución Política y la Ley 256 de 1996, esta última que corresponde a normas sobre competencia desleal (consta de 33 artículos), sin invocar cuál o cuáles artículos en concreto considera vulnerados.

El despacho no estima procedente decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, en la medida que no encuentra acreditado, en este estado del proceso, que aquéllos vulneren las normas superiores que se denuncian desconocidas, por lo que pasa a indicarse.

Respecto del artículo 13 Constitucional, no se encuentra vulneración al derecho a la igualdad, puesto que desde el parágrafo 1° del artículo 86 de la Ley 1801 se autorizó a los alcaldes para establecer horarios de funcionamiento para los establecimientos de comercio de actividades que trasciendan a lo público y a su vez, el artículo 87 siguiente refiere que la actividad comercial debe cumplir con requisitos de normas especiales, que para el caso que nos ocupa son las que emiten los entes territoriales.

Respecto de la vulneración al derecho a la igualdad, el Juzgado no encuentra vulnerado este derecho, puesto que este derecho se debe analizar entre iguales; así, tratándose de establecimientos de comercio con venta y/o consumo de licor, para el juzgado es claro que de manera general el Decreto municipal 1070 de 2021 en sus artículos 2 y 3 autoriza unos horarios para actividades con venta y consumo de bebidas alcohólicas al interior del establecimiento comercial y también horarios para actividades con venta y sin consumo de bebidas alcohólicas en las mismas condiciones.

Sin embargo, la misma norma autoriza el programa “Convive La Noche”, para los establecimientos comerciales que cumplan con unos requisitos, los cuales se enlistan en el artículo 9°; así los establecimientos que reúnan dichos requerimientos, a partir de la expedición de la certificación de vinculación al programa tienen unos incentivos, entre los cuales se cuenta la ampliación del horario de apertura al público del establecimiento, en el lapso establecido en los numerales 3.1 y 3.3 del artículo 3 del Decreto municipal 1070 de 2021.

Así las cosas, no puede existir igualdad entre los establecimientos que cumplen con los requisitos del programa de autorregulación y convivencia “Convive la Noche”, con los que no lo cumplen.

Ahora bien, el mismo Decreto municipal 1070 de 2021 en su artículo 21 determina la facultad de la administración municipal para implementar planes piloto y sectorizados a través de los cuales puede modificar los horarios de funcionamiento de establecimientos de comercio con venta y/o

consumo de bebidas alcohólicas ubicados en sectores comerciales con predominancia economía nocturna previo análisis de convivencia y seguridad.

Con fundamento en ello el Distrito de Medellín, emitió el Decreto 454 del 24 de mayo de 2023 *“Por medio del cual se implementa plan piloto temporal de modificación de horario de funcionamiento de establecimientos de comercio con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en una zona específica de la ciudad”*; Decreto que fue modificado en su artículo 1° por el Decreto 491 de 2023, en el sentido de ampliar la zona de modificación de horario de dichos establecimientos, se indicó: *“Implementar el plan piloto temporal de modificación de horario de funcionamiento para los establecimientos de comercio con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, que se encuentran ubicados en las siguientes direcciones, desde las diez horas (10:00) hasta las cero horas (00:00), a partir de la entrada en vigencia del presente decreto hasta el 31 de diciembre de 2023.”* asimismo, está debidamente determinado que, de esta restricción se excluye a los establecimientos de comercio que pertenecen al programa “Convive La Noche” y que se encuentren en el perímetro señalado en los decretos.

Para el Juzgado es manifiesto que el Distrito de Medellín le dio la oportunidad a los establecimientos de comercio frente a los cuales recae la restricción horaria denunciada por el accionante, para vincularse al programa “Convive La Noche” creado por el decreto 1070 de 2021 y así tener un incentivo, que para el caso, entre otros, es una extensión de horario de funcionamiento del establecimiento de comercio. Por tanto, se colige, que en la medida que estos no lo hicieron, es decir, no gestionaron su vinculación al programa, no pueden so pretexto de una vulneración al principio de igualdad, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

En cuanto a la presunta vulneración de la norma sobre competencia desleal (Ley 256 del 15 de enero de 1996) por parte de los actos administrativos demandados; para el despacho es evidente que se deben tener en cuenta: el objeto de la ley regulado en su artículo 1°, el ámbito de aplicación (artículo 2) y su ámbito subjetivo (artículo 3); disposiciones que preceptúan:

*“Artículo 1°. Objeto. Sin perjuicio de otras formas de protección, la presente Ley tiene por objeto garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal, en beneficio de todos los que participen en el mercado y en concordancia con lo establecido en el*

*numeral 1°. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994.*

*Artículo 2°. Ámbito objetivo de aplicación. Los comportamientos previstos en esta ley tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que <sic> realicen en el mercado y con fines concurrenciales.*

*La finalidad concurrencial del acto se presume cuando éste, por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero.*

*Artículo 3°. Ámbito subjetivo de aplicación. Esta Ley se le aplicará tanto a los comerciantes como a cualesquiera otros participantes en el mercado.*

*La aplicación de la Ley no podrá supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en el acto de competencia desleal.”*

En términos de la Corte Constitucional en la sentencia C-535 de 1997, con la Ley 256 de 1996, esta “*pretende garantizar la libre y leal competencia económica y se aplica a los actos de competencia desleal cuyos efectos principales repercutan en el mercado nacional. En términos generales se considera que constituye competencia desleal “todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de buena fe comercial, a los usos deshonestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado”.*

Agrega la sentencia que “*(...) se reputan desleales los actos de desviación de clientela, los actos de desorganización, los actos de confusión, los actos de engaño, los actos de descrédito, los actos de comparación, los actos de imitación, la explotación de la reputación ajena, la violación de secretos, la inducción a la ruptura contractual, la violación de normas y los pactos desleales de exclusividad.*

Para el Despacho, la norma está dirigida a los particulares- participantes o actores del mercado-, quienes con su actuación pueden -en determinado momento- incurrir en actuaciones desleales; sin embargo, al hacer un análisis de lo preceptuado por el artículo 3 de la citada norma –ámbito subjetivo de aplicación-, si bien es cierto, el ente territorial demandado no es un actor del mercado; con la expedición de los actos administrativos podría propiciar situaciones de ventaja injustificadas a favor de un grupo de actores en detrimento de los intereses de los demás, por vía del desconocimiento del derecho de la libre y leal competencia económica.

Con todo, en este estado del proceso, para el despacho no están acreditadas las vulneraciones atribuidas al Distrito de Medellín, por cuanto, en principio, se muestra justificada **i)** la decisión de implantar restricciones en

diversos sectores del barrio el poblado en el marco del “plan piloto temporal de modificación de horario de funcionamiento de establecimientos de comercio con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas” adoptado en los decretos 454 y 491 de 2023 y, **ii)** el trato de privilegio a favor de aquellos establecimientos de comercio que desarrollan sus actividades económicas en los sectores objeto de restricción, vinculados al programa “Convive La Noche” frente a aquellos que no cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 9 del decreto 1070 de 2021 para acceder a dicha vinculación y de contera a los incentivos que le son propios.

Por lo tanto, no se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada de “suspensión provisional de los efectos jurídicos que conllevan el Decreto 454 del 24 de mayo de 2023 y el 491 del 2 de junio de 2023” emanados del Distrito de Medellín.

Notifíquese esta decisión por estado y se envíese mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, así:

<b>Parte</b>	<b>Correo</b>
Demandante	<a href="mailto:sasqalonso@gmail.com">sasqalonso@gmail.com</a> ;
Demandado: Apoderado:	<a href="mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co">notimedellin.oralidad@medellin.gov.co</a> ; <a href="mailto:rosa.montero@medellin.gov.co">rosa.montero@medellin.gov.co</a> ;
Ministerio Público	<a href="mailto:ljarango@procuraduria.gov.co">ljarango@procuraduria.gov.co</a> ;

En observancia a lo dispuesto en los artículos 103 y 109 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, los memoriales deberán enviarse a la dirección electrónica dispuesta por este Despacho para la recepción de memoriales, esto es, [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). El envío deberá efectuarse antes del cierre del Despacho del día en que vence el término, es decir, **hasta las 5:00 p.m.**, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 109 del Código General del Proceso.

Finalmente, se les insta a las partes para que ingresen a la página web <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> con la finalidad que se consulte el proceso y sus actuaciones ingresando los 23

dígitos del radicado y seleccionando los juzgados administrativos de Medellín como Corporación.

## NOTIFÍQUESE

**SIMÓN EDUARDO HERRERA DÁVILA**  
Juez<sup>i</sup>

i

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

#### JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, 29 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

am

Firmado Por:  
Simon Eduardo Herrera Davila  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 027  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b3bcbaa6fb5062bb9c055867e2764d0f33dcb70e65af9706b57bf3e330a59**

Documento generado en 28/11/2023 04:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>